

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, QUINCE (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020-00125-00.

Demandante: RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS

Demandado: SANDRA INES NAVARRO TABAREZ Y EDGAR
MARIN TABARES.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS identificada con la CC 88.238.457, en contra de SANDRA INES NAVARRO TABAREZ identificada con la CC 50.899.775 Y EDGAR MARIN TABARES identificado con la CC 88.153.441, por las siguientes cantidades:

I.- letra de cambio del 13 de noviembre del 2018.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

1.1.- por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8'573.833,00), por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el capital anterior, desde el 13 de noviembre del 2018 hasta el 04 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

1.2.- por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICIONCO PESOS (\$164'634.625,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 05 de enero de 2019 hasta el 03 de diciembre del 2020, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dichos valores, conforme a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda al valor liquidado sobre el anterior capital, por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 04 de diciembre del 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa porcentual de una y media de veces MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto el despacho con posterioridad puede modificar dichos valores, conforme a la tasa máxima

permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso a folios 6 a 21 del cuaderno principal, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

OCTAVO: Como quiera que dentro del folio de matrícula inmobiliaria 001 1013698 existe un acreedor hipotecario vigente(folio 09 del cuaderno respectivo) en la anotación 009 se ordena a cargo del demandante y a su apoderado citar por notificación a DAVIVIENDA S.A de esta providencia para que se haga parte cuyo crédito se hará exigible si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal en los términos del artículo 462 del CGP.

NOVENO. REQUERIR a la demandante y a su apoderado para que en el termino de tres días(03) **afirme** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

DECIMO. TENER y RECONOCER a NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ, identificado con la CC 68.293.905 y T.P. 316.333 CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. Nº 13.

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb774dc92b17abc1896852c561740aa7b395eb26342751d12bfea623c49a968**
Documento generado en 15/01/2021 11:52:57 AM